



LUIS ÁNGEL ARAGÓN CARREÑO
CONGRESISTA DE LA REPUBLICA

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

NUEVA LEY QUE REGULA EL DERECHO POR EXTRACCIÓN DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN POR LAS MUNICIPALIDADES

Los Congresistas de la Republica integrantes del **Grupo Parlamentario ACCIÓN POPULAR** que suscriben; a iniciativa del señor Congresista **LUIS ÁNGEL ARAGÓN CARREÑO**, ejercen su derecho de iniciativa legislativa conferido en los artículos 102° inciso 1) y 107° de la Constitución Política del Perú; y conforme a los artículos 2° y del 76° numeral 2 del Reglamento del Congreso de la República, presentan el siguiente:

PROYECTO DE LEY

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la siguiente Ley:

NUEVA LEY QUE REGULA EL DERECHO POR EXTRACCIÓN DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN POR LAS MUNICIPALIDADES

Artículo 1.- Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto regular el otorgamiento de la autorización y cobro de los derechos por parte de las Municipalidades Distritales y Provinciales, por la extracción de materiales de construcción ubicados en los álveos y cauces de los ríos, quebradas y canteras, dentro de sus jurisdicciones.

Artículo 2.- Definición

Para efectos de la presente Ley se entiende por materiales que acarrear y depositan en las canteras como en las aguas en los álveos o cauces de los ríos a los minerales no metálicos que se utilizan con fines de construcción, tales como los limos, arcillas, arenas, grava, guijarros, cantos rodados, bloques o bolones, hormigón, piedra laja entre otros.

Artículo 3.- Derecho de extracción

El derecho de extracción a que se refiere el inciso 9 del artículo 69 de la Ley N° 27972, es el pago que realiza toda persona por extraer materiales de construcción que acarrear y depositan las aguas en los álveos o cauces de los ríos o que se encuentran en las quebradas o canteras, especificados en el artículo 2 de la presente ley.

El monto no puede ser superior al derecho de vigencia que pagan los concesionarios mineros no metálicos, debiendo ser aprobado mediante Ordenanza por las Municipalidades Distritales y Provinciales.

Artículo 4.- De la naturaleza del derecho

El derecho de extracción de materiales de acarreo, no otorga posesión o propiedad sobre los cauces, álveos o fajas marginales.

La autorización de extracción de materiales de construcción expedido por las municipalidades es intransferibles, de carácter temporal y no constituyen título de dominio, que acredite posesión o propiedad sobre las zonas de extracción o fajas marginales; por lo tanto, no puede ser sujeta a forma alguna de enajenación.

Artículo 5.- De la recaudación de los recursos

Los recursos recaudados por los conceptos señalados en el artículo precedente, constituyen recursos propios de las municipalidades y sirven preferentemente para el financiamiento de la preservación, conservación y mantenimiento de los cauces de los ríos, así como para la ejecución de proyectos y/o necesidades de interés público de la provincia o distrito donde se recaude.

Artículo 6.- Excepciones del pago de extracción

El Gobierno Central, los Gobiernos Regionales u otras Entidades Públicas, que tengan a su cargo la ejecución de obras viales o de infraestructura pública, quedan exceptuados del pago de los derechos previstos en el inciso 9 del artículo 69 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, pero se encuentran obligados a cumplir con las demás disposiciones contenidas en la presente ley y la Ordenanza Municipal que expedida cada Municipalidad Provincial o Distrital dentro de su jurisdicción.

Artículo 7.- De la conservación del medio ambiente

La extracción de materiales de construcción ubicados en los álveos y cauces de los ríos, quebradas y canteras, sin comprometer los mismos no deben comprometer la ribera, álveos y cuencas de diferentes índoles.

Las municipalidades provinciales y distritales, promueven la conservación y preservación del cauce de los ríos, gestionando los proyectos de inversión pública con el fin de recuperar y restaurar las áreas impactadas.

Corresponde a las municipalidades controlar y supervisar las actividades de extracción de los materiales de construcción, vigilando el cumplimiento de la normatividad y estableciendo los mecanismos necesarios para ello.

Artículo 8.- Zona de extracción

- 8.1. La zona de extracción se debe precisar con sistema de coordenadas UTM, se mide desde el eje central del cauce de río; sin comprometer riberas, áreas agrícolas, ni obras hidráulicas ni puentes ni infraestructura vial ni infraestructura pública existente.
- 8.2. La ubicación y extensión de la zona de extracción de los materiales de las canteras y de los materiales que acarrear o depositan las aguas en los álveos a cauces de los ríos se determinan conforme a lo dispuesto

por la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, el Plan de Acondicionamiento Territorial y la normativa establecida por el Ministerio de Energía y Minas según sus competencias.

- 8.3. Las municipalidades determinan las zonas de extracción, tomando en consideración las zonas aledañas, en el caso de que ésta se encuentre ubicada en zonas próximas o dentro de la zona urbana o de expansión urbana, debe existir una distancia no menor de cien (100) metros con el límite de la zona de extracción y respetando estrictamente las viviendas y/o carreteras de acceso más cercanas. Dichas áreas no podrán ser afectadas ni explotadas bajo ninguna circunstancia.
- 8.4. El titular autorizado, concluida la extracción, se encuentra obligado a reponer a su estado natural la ribera utilizada para el acceso y salida de las zonas de extracción.

Artículo 9.- De la administración de las zonas de extracción

Las municipalidades, con fines de generar una administración planificada y responsable de los materiales de acarreo que se encuentran en el cauce o álveos de los ríos de su jurisdicción, realiza la identificación geo referenciada de las áreas con almacenamiento de material de acarreo, generando una información anual volumétrica de las mismas.

Las municipalidades, implementan mecanismos que permitan controlar las salidas del material de construcción que se encuentra en los cauces o álveos de los ríos, pudiendo solicitar el apoyo a la Policía Nacional del Perú, Autoridad Nacional del Agua o la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental.

Para una administración ordenada de las playas de acumulación de materiales de acarreo y para explotación de las mismas, las municipalidades diseñan e implementan un estudio de delimitación de la faja marginal de la principal cuenca hidrográfica donde pueden otorgar autorización de extracción, basados en aspectos técnicos, coordinación y/o recomendaciones de la Autoridad Nacional del Agua.

Las municipalidades dentro de su jurisdicción pueden reservar canteras de extracción específica de materiales de construcción para la ejecución y mantenimiento de las obras públicas a su cargo.

Artículo 10.- De los requisitos para expedir la autorización

Las autorizaciones a que se refiere el artículo 1 de esta Ley se otorgan a solicitud de parte adjuntando la siguiente información:

- a) Tipo de material a extraerse y el volumen del mismo expresado en metros cúbicos.
- b) Planos a escala 1/5,000 en coordenadas U.T.M., precisando el cauce y ubicación de la zona de extracción y su tamaño, así como puntos de acceso y salida del cauce.
- c) Sistema de extracción y características de la maquinaria a ser utilizada, plazo y horario de extracción.

- d) Declaración Jurada notarial del solicitante comprometiéndose a la preservación del medio ambiente del área de extracción.
- e) Plan de forestación o reforestación, según sea el caso, de un área de dimensiones similares a la zona de extracción, si se prevé una afectación ambiental.
- f) La aprobación de la Autoridad Nacional del Agua cuando se trate de materiales acarreados y depositados por las aguas en los álveos a cauces de los ríos.
- g) Plan de apertura, cierre y abandono.
- h) Acta o constancia de libre acceso a la cantera otorgado por los propietarios de los terrenos aledaños afectados.
- i) Otras disposiciones que establezca la municipalidad, en salvaguarda del medio ambiente, según sus competencias.

Artículo 11.- Causales de suspensión

La municipalidad puede suspender las actividades de extracción de los titulares con permiso de extracción cuando:

- a) Contaminen gravemente las aguas del río, afecten el cauce o sus zonas aledañas o afectan la propiedad de terceros.
- b) Pongan en riesgo a las poblaciones que se encuentren ubicadas en la zona aledaña al área de extracción.
- c) Impiden la supervisión, fiscalización o control de las municipalidades.
- d) Invaden un área no autorizada o no respetan la cantidad o tipo de extracción de material autorizado.
- e) Por no realizar los trabajos de extracción dentro de los vértices indicados para la explotación por las municipalidades.

Artículo 12.- Causales de extinción

Las autorizaciones otorgadas por las municipalidades para la extracción de materiales de construcción, se extinguen en los siguientes casos.

- a) Al vencimiento de plazo otorgado.
- b) Culminada la extracción del volumen de material solicitado.
- c) Por cancelación de la autorización declarada por las municipalidades por la comisión de una infracción,
- d) Por cancelación dispuesta por las municipalidades, por incumplimiento del infractor de la obligación de reparación de daños e indemnización que se le hubiera impuesto.

Artículo 13.- Criterios

Cada municipalidad dentro de su jurisdicción, establecerá las infracciones y sanciones a través de una ordenanza. Los criterios para clasificar las infracciones y sanciones que se deriven del incumplimiento de la presente ley son:

- a) Volumen de extracción.
- b) Gravedad de los daños generados.
- c) Afectación o riesgos de la salud y bienestar de la población.

- d) Impacto en áreas naturales protegidas y en terrenos de propiedad pública y/o privadas debidamente acreditadas por el agraviado.
- e) Antecedentes del infractor
- f) Beneficio económico obtenido por el Infractor.

Artículo 14.- De las multas

Las multas por las infracciones a la presente ley se establecen en función de la Unidad Impositiva Tributaria vigente a cada año y pueden ser aplicadas como medidas complementarias, conforme a los cuadros que apruebe cada municipalidad mediante ordenanza



Firmado digitalmente por:
LOPEZ UREÑA ILICH FREDY
FAU 20161749126 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 20/05/2022 15:23:53-0500

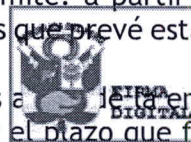
Artículo 15.- Ordenanza sobre la extracción de materiales

Cada municipalidad dentro de su jurisdicción donde existan canteras sujetas a los alcances de lo dispuesto por la presente Ley, deben emitir las ordenanzas respectivas que reglamenten el derecho por extracción, fijación y cobra del monto de las tasas, así como los demás aspectos necesarios, para la mejor aplicación de la presente ley.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.- Los procedimientos que se encuentren en trámite, a partir de la vigencia de la presente Ley se adecuarán a las disposiciones que prevé esta ley.

SEGUNDA.- Las autorizaciones de extracciones concedidas a la entrada en vigencia de la presente Ley mantendrán su validez por el plazo que fueron otorgadas.



Firmado digitalmente por:
VERGARA MENDOZA Evis
Herman FAU 20161749126 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 20/05/2022 14:44:57-0500

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

UNICA.- Derogase y dejase sin efecto la Ley N° 28221 que regula el Derecho por Extracción de Materiales de los álveos o cauces de los ríos por las municipalidades y toda norma que se oponga a lo dispuesto en la presente Ley.



Firmado digitalmente por:
PAREDES FONSECA Karol
Ivett FAU 20161749126 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 20/05/2022 12:11:59-0500



Firmado digitalmente por:
ARAGON CARREÑO Luis Angel
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 20/05/2022 10:31:11-0500



Firmado digitalmente por:
MORI CELIS Juan Carlos
FAU 20161749126 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 20/05/2022 12:55:17-0500



Firmado digitalmente por:
VERGARA MENDOZA Evis
Herman FAU 20161749126 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 20/05/2022 14:44:14-0500



Firmado digitalmente por:
FLORES ANCACHI Jorge Luis
FAU 20161749126 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 20/05/2022 12:02:43-0500



Firmado digitalmente por:
SOTO PALACIOS Wilson FAU
20161749126 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 20/05/2022 12:44:28-0500

EXPOSICION DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA

La Constitución Política del Estado en su artículo 195° señala que "Los gobiernos locales promueven el desarrollo, la economía local y la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, y que son competentes para administrar sus bienes y rentas, crear, modificar y suprimir contribuciones, tasas, arbitrios, licencias y derechos municipales"

La Ley 28221, regula el derecho por extracción de materiales de los álveos o cauces de los ríos por las municipalidades en su jurisdicción, estableciendo que podrán efectuar el cobro de los derechos que correspondan, en aplicación de lo establecido en el numeral 9) del artículo 69° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, el cual precisa que son Rentas Municipales "Los derechos por la extracción de materiales de construcción ubicados en los álveos y cauces de los ríos, y canteras localizadas en su jurisdicción, conforme a ley".

La presente iniciativa propone modificar la Ley 28221, a efecto de actualizarla, basándose en los diferentes antecedentes legislativos que fueron presentados como son:

- Proyecto de ley N° 2347- 2007/CR, presentado el 22 de abril del 2008 por el grupo Parlamentario Nacionalista.
- Proyecto de ley N° 2378/2008-CR, presentado por la Municipalidad Distrital de San Salvador.
- Proyecto de ley N° 4498/2018-GL, presentado por la Municipalidad Distrital de San Salvador.

El propósito de esta iniciativa y las anteriores es poner en relieve una omisión que se tuvo cuando se formuló la Ley 28221 que regula el derecho por extracción de materiales de los álveos o cauces de los ríos por las municipalidades, dado que dentro de esta norma no se encuentra regulada la extracción de los materiales de construcción que se obtienen de las canteras ubicadas dentro de la jurisdicción municipal respectiva, pese a que la disposición legal del numeral 9) del artículo 69° de la Ley Orgánica de Municipalidades, establece que son rentas municipales el pago de los derechos de extracción de estos materiales.

Así, se tiene que esta situación ha originado que varias municipalidades tengan limitaciones para cobrar los derechos por la explotación de estos recursos, dejando de percibir rentas para sus localidades, las que han sido establecidas en la Ley 27972 Ley Orgánica de Municipalidades.

Otra de las consecuencias que ha generado este vacío legal es que se realice la explotación y comercialización de la explotación de materiales de construcción sin pagar a ninguna entidad pública los derechos correspondientes.

En este sentido, no solo es necesario que se regulen estas actividades de extracción, a efecto de permitir que las municipalidades den cumplimiento a las atribuciones que la normativa actual les confiere, asimismo es necesario añadir algunas precisiones particulares a esta modalidad de extracción de materiales como por ejemplo determinar como requisito la ubicación y área de operación, compromiso de preservar el medio ambiente del entorno, plan de reforestación si fuere el caso y reservar canteras para el uso propio de la municipalidad, toda vez que en las obras públicas se requiere de este tipo de materiales que facilitarían y abaratarían los costos en la ejecución de obras.

Las iniciativas 2347-2007/CR y 2378-2008/CR, fueron dictaminadas por la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado, quienes aprobaron un dictamen por unanimidad, el mismo que fue aprobado por el Pleno del Congreso y remitida la Autógrafa al Ejecutivo, siendo observada la misma.

El objeto de La Autógrafa de la Ley fue regular la extracción y el cobro de derechos por los materiales de construcción de las canteras que se encuentran en el ámbito territorial de las municipalidades, con la finalidad como se ha señalado anteriormente fue de subsanar una omisión que se produjo cuando se aprobó la Ley No 28221, "Ley que regula el derecho por extracción de materiales de los álveos o cauces de los ríos por las municipalidades", toda vez que el numeral 9) del artículo 690 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades establece que, son rentas municipales el pago de los derechos por la extracción de materiales de construcción ubicados en los álveos y cauces de los ríos, y canteras localizadas en su jurisdicción, conforme a Ley.

En este sentido, teniendo en cuenta que se pretende nuevamente regular lo referente al cobro de derechos por los materiales de construcción de las canteras, vamos a transcribir tanto las observaciones realizadas por el Ejecutivo en ese entonces, como la absolución de las mismas efectuadas por la Comisión de Descentralización, Regionalización Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado, a través del Dictamen aprobado en Sesión Ordinaria de fecha 07 de setiembre de 2010 y que obra en la página web del congreso¹, las cuales ponen de relieve la necesidad de efectuar las modificaciones que se proponen, así como su viabilidad:

1

[https://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/TraDoc_condoc_2006.nsf/0/7a259b13e58318ac052577ac00681020/\\$FILE/02378DC06MAY280910.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/TraDoc_condoc_2006.nsf/0/7a259b13e58318ac052577ac00681020/$FILE/02378DC06MAY280910.pdf)

Primera Observación realizada por el Ejecutivo:

Las modificaciones efectuadas a la Ley N° 28221 impactan en la Ley General de Minería generando vacíos legales.

La Autógrafa de Ley no solo varía el contenido de la Ley N° 28221, sino que, con la inclusión de las especificaciones sobre la explotación de canteras, introduce modificaciones indirectas al TUO de la Ley General de Minería (en adelante, LGM), aprobada por Decreto Supremo N° 014-92-EM.

En efecto, de entrar en vigencia la Autógrafa de Ley, tendría que modificarse la LGM en varios aspectos. Por ejemplo, habría que modificar el artículo 13° a fin de señalar que las concesiones mineras por sustancias no metálicas que se otorguen a partir de la entrada en vigencia de la Ley, no incluyan a los materiales de construcción de las canteras. Asimismo, habría que establecer un mecanismo por el cual los derechos mineros metálicos en trámite tuvieran que salir de la esfera de la legislación minera aplicable, para someterse a los receptos contenidos en la Ley N° 28221, modificada a través de la Autógrafa propuesta.

Tal como puede advertirse, la autógrafa de la ley resultaría insuficiente para cubrir los aspectos de la LGM abarca actualmente y sobre los cuales legisla con respecto a las concesiones en general, y a las concesiones no metálicas, en particular. En ese sentido, estaría creándose de manera automática un vacío legal respecto de varias situaciones que la Ley que regula el derecho por extracción de materiales de los álveos a cauces de los ríos por las municipalidades no podría cubrir en los aspectos netamente relacionados con el desarrollo minero y con las normas sectoriales y de otros sectores que también le fueran aplicables.

Por otro lado, es evidente que, por su contenido, la Ley N° 28221 persigue el cobro de derechos de extracción de los materiales de construcción (de las canteras y del cauce de los ríos), sustentado dicho cobro en su injerencia de la regulación sobre los demás aspectos de dicha actividad extractiva (como la definición de las zonas de extracción, las causales de suspensión o extinción de la autorización, los requisitos para optar por la autorización, entre otros). Sin embargo, dado que, como se ha anotado la autógrafa de la ley excede su alcance a lo estipulado por la LGM, debería precisarse que el alcance de la norma propuesta respecto de las canteras es solo en relación al cobro del derecho por extracción de ellas, dejando a la LGM y los Gobiernos Regionales encargarse de la regulación, fiscalización y el otorgamiento del derecho de extracción.

Absolución de la Primera Observación por la Comisión:

Se menciona que la autógrafa de ley introduce modificaciones indirectas al TUO de la Ley General de Minería" esta aseveración no es exacta dado que con la vigencia de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades se ha derogado tácitamente algunos aspectos, entre otros, el derecho por la

extracción de materiales de construcción que a través del D.S. 037-96-EM de fecha 25-10-96 y su Reglamento R.M. N° 188-97-EMNMM del 16-05-97 se dispuso que el Ministerio de Energía y Minas resultaba competente para establecer las condiciones de explotación de canteras de materiales de construcción; mientras que el Ministerio de Agricultura controlaba y supervisaba la explotación de materiales de construcción que acarrearán las aguas de los ríos y que se depositan en los álveos o cauces. Esta situación cambia con la vigencia de la Constitución Política de 1993, en la cual se establece que son bienes y rentas de las municipalidades los derechos económicos que generen por las privatizaciones, concesiones y servicios que otorguen, conforme a ley. Siendo la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades publicada el 27 de mayo de 2003, quien dispuso en su artículo 69° numeral 9), que son rentas municipales el pago de los derechos de extracción de estos materiales.

Al respecto, coincide con esta posición la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco, quien manifiesta que: "Bajo el imperio de la Ley de Reforma Constitucional, Ley N° 27680 se modifican varias leyes orgánicas entre ellas la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, las mismas que son posteriores a la Ley General de Minería, en consecuencia esta última ha sufrido modificaciones por el precepto constitucional de que una ley se deroga por otra ley y por el principio de jerarquía normativa. Esta situación obliga al sector Minería adecuar sus normas a la nueva legislación vigente."

Igualmente, el Gobierno Regional del Cusco manifiesta que: "La Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972 en su artículo 69° inc. 9 crea y determina como rentas municipales los derechos por la extracción de materiales de construcción ubicados en los álveos y cauces de los ríos, y canteras localizadas en su jurisdicción, debiendo ser su competencia otorgar las autorizaciones y la percepción de los derechos de extracción los mismos que a la fecha están dejando de recaudarse debido al vacío legal; en consecuencia el Proyecto de Ley N° 2378-2007-GL tiene asidera constitucional y legal."

Asimismo, otro aspecto de esta observación menciona que "de entrar en vigencia la Autógrafa de Ley, tendría que modificarse la LGM en varios aspectos. Por ejemplo, habría que modificar el artículo 13° a fin de señalar que las concesiones mineras por sustancias no metálicas que se otorguen a partir de la entrada en vigencia de la Ley, no incluyan a los materiales de construcción de las canteras. Asimismo, habría que establecer un mecanismo por el cual los derechos mineros no metálicos en trámite tuvieran que salir de la esfera de la legislación minera aplicable, para someterse a los preceptos contenidos en la Ley N° 28221, modificada a través de la Autógrafa propuesta."

Sobre el particular, como ya se explicó las modificaciones a la Ley General de Minería ya se efectuaron en merito a la actual Constitución Política del Perú y las leyes de desarrollo constitucional, es el caso de los materiales de construcción que ya salieron de la esfera del Ministerio de Energía y Minas y ahora forman parte de la esfera de los Gobiernos Locales. En tal sentido, debe efectuarse la precisión correspondiente a fin que no existan dudas sobre la competencia de las municipalidades, y este aspecto se debe dejar clara mediante un texto sustitutorio de la Autógrafa de Ley, En consecuencia, la Comisión se allana en este extremo únicamente para efectuar la precisión que el Poder Ejecutivo plantea.

Segunda Observación realizada por el Ejecutivo:

La Autógrafa de Ley genera una doble imposición respecto del derecho de extracción.

La promulgación de la Autógrafa implicaría un perjuicio para el concesionario usuario, debido a que se estaría efectuando una doble imposición respecto del derecho de extracción, pues el usuario tendría que pagar el derecho por extracción que la modificación a la Ley N° 28221 propone, sumado al monto que por derecho de vigencia pago al momento de gestionar el otorgamiento de la concesión.

De otro lado, el derecho por extracción propuesto por la Ley que se modifica, no establece si se trata de un pago único o si, al remitir el hecho de que el monto a pagar por dicho derecho no puede ser menor a lo que los productores mineros no metálicos pagan por derecho de vigencia, también implique un pago anual a la Municipalidad y por el tiempo que el derecho a la extracción fuera otorgado.

Absolución de la Segunda Observación por la Comisión:

Se afirma que "La promulgación de la Autógrafa implicaría un perjuicio para el concesionario usuario, debido a que se estaría efectuando una doble imposición respecto del derecho de extracción, pues el usuario tendría que pagar el derecho por extracción que la modificación a la Ley N° 28221 propone, sumado al monto que por derecho de vigencia pagó al momento de gestionar el otorgamiento de la concesión". También, debemos señalar que es inexacto lo expresado, dada que el Derecho de Vigencia consiste en el pago anual que realiza todo titular de cualquier concesión minera, de beneficio, de labor general, de transporte minero, entre otros; para el mantenimiento de su condición de titular sobre el área concesionada otorgado a su favor por el Estado; mientras que el derecho de extracción es el pago por la extracción del material de construcción, el cual es comercializado por el concesionario. Como ya se ha mencionado, en merito a la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, el cobro de esta renta corresponde a las municipalidades y el cobro de derecho de vigencia aún sigue estando en la esfera del Ministerio de Energía y Minas.

En consecuencia, la Comisión insiste en lo estipulado en la Autógrafa de Ley, respecto que son los gobiernos locales quienes deben autorizar y cobrar los derechos por la extracción de los materiales de construcción, toda vez que no existiría una doble imposición por el concepto de derecho de extracción dado que a la vigencia de la Autógrafa de la Ley solo será la municipalidad respectiva quien autorizara y cobrara el pago por el derecho de extracción de los materiales de construcción, y ya no será competente el Ministerio de Energía y Minas, en razón que legalmente ya no tiene esas atribuciones.

Tercera Observación realizada por el Ejecutivo:

La Autógrafa de Ley no previene a la población asentada en las inmediaciones de los cauces de los ríos del peligro que puede generar la actividad extractiva.

La autorización del use de los materiales de los álveos o cauces de los ríos, ya sea en el ámbito provincial o distrital, puede generar un riesgo potencial e incrementar la vulnerabilidad del cauce, sobre todo en época de avenidas o presencia de eventos extraordinarios (como el fenómeno del niño), más aún si el control y la supervisión de la actividad no se realiza con la debida prolijidad

En tal sentido, no deben otorgarse concesiones en zonas cercanas a asentamientos poblacionales, salvo el caso que sea para el control y manejo de avenidas, por lo cual, la autorización debe contar con la opinión favorable y de carácter vinculante, como lo establece el inciso 9) del artículo 15° de la Ley N° 29338, de la Autoridad del Agua Local o Nacional, así como del sector competente

Absolución de la Tercera Observación por la Comisión:

Debe mencionarse que es inconsistente, dado que como ya se ha dicho la Ley N° 28221, data de hace más de seis años y hasta la fecha el Poder Ejecutivo no ha planteado su modificación para salvaguardar sus preocupaciones que resultan extemporáneas, más aún cuando ya se cuenta con la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, momento que pudo haber evidenciado esta inquietud, que en esta norma ya se recoge.

Debe hacerse notar que la Autógrafa de Ley no ha modificado ningún aspecto relacionado con la extracción de materiales de construcción proveniente de los álveos a cauces de los ríos, únicamente se ha abocado a incorporar lo referente a los materiales provenientes de las canteras. Consiguientemente este no es una observación a la autógrafa de ley sino a la ley vigente y que no ha sido materia de debate por este Comisión.

Como se desprende de la absolución de las observaciones, realizada por la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado, cuando se aprobó el TUO de la Ley

General de Minería, no se había dado el proceso de Descentralización, por el cual se otorgó nuevas competencias y funciones a los Gobiernos Locales y Regionales, las cuales los dotan de autonomía y de los recursos respectivos para el logro de sus fines como nivel de Gobierno, teniendo en cuenta dicho proceso se emite la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades que reconoce que los derechos por la extracción de materiales de construcción ubicados en los álveos y cauces de los ríos, y canteras localizadas en su jurisdicción, son rentas municipales, teniendo en cuenta este proceso cabe citar la vigésimo quinta disposición complementaria de la acotada Ley Orgánica de Municipalidades, la cual deroga la Ley N° 23853, Ley Orgánica de Municipalidades, sus normas legales complementarias y toda disposición legal que se oponga a la misma en lo que corresponda, por ello se encuentra comprendido la parte pertinente del TUO de la Ley General de Minería, con lo cual se tiene que se ha originado una derogación expresa; por lo tanto la posibilidad de normar el cobro de los derechos por parte de los Gobiernos Locales respecto a los materiales de construcción ubicados en canteras, es posible.

Por lo tanto, la presente iniciativa legislativa ha tratado de proponer un nuevo texto a efecto de normar el derecho por extracción de materiales de los álveos o cauces de los ríos por las municipalidades en su jurisdicción, con lo cual se intenta permitir que los Gobiernos Locales puedan ejercer la facultad de cobrar el derecho de extracción de materiales de construcción en cantera.

Asimismo, se establece el monto del derecho de extracción, el cual no puede ser superior al derecho de vigencia que pagan los concesionarios mineros no metálicos, debiendo ser aprobado mediante Ordenanza por las Municipalidades Distritales y Provinciales.

Otro aspecto que se considera es el referente al de la naturaleza del derecho, el mismo que no otorga posesión o propiedad sobre los cauces, álveos o fajas marginales.

Se precisa que los recursos recaudados por concepto de derecho de extracción, constituyen recursos propios de las municipalidades y sirven preferentemente para el financiamiento de la preservación, conservación y mantenimiento de los cauces de los ríos, así como para la ejecución de proyectos y/o necesidades de interés público de la provincia o distrito donde se recaude.

La norma también regula las excepciones para el pago de extracción, teniendo en cuenta que el Gobierno Central, los Gobiernos Regionales u otras Entidades Públicas, tienen a cargo la ejecución de obras viales o de infraestructura pública.

Otro aspecto que se ha considerado importante incorporar es el referente a la conservación del medio ambiente, estableciéndose que corresponde a las municipalidades controlar y supervisar las actividades de extracción de los

materiales de construcción, vigilando el cumplimiento de la normatividad y estableciendo los mecanismos necesarios para ello.

En cuanto a la zona de extracción, se ha recogido aspectos que regulaba la ley vigente, así como se ha introducido nuevas precisiones, asimismo se ha establecido que el titular autorizado concluida la extracción, se encuentra obligado a reponer a su estado natural la ribera utilizada para el acceso y salida de las zonas de extracción.

También se ha considerado oportuno incorporar lo referente a la planificación que deben realizar las municipalidades respecto de las zonas donde se encuentren los materiales de construcción, así como también los requisitos para expedir la autorización.

Otro aspecto que se regula a través de la presente iniciativa, es referente a las causales de suspensión y de extinción de las autorizaciones otorgadas por las municipalidades para la extracción de materiales de construcción.

En cuanto a las infracciones y sanciones, se ha precisado que estas deban ser establecidas a través de Ordenanza Municipal, por cada municipalidad para lo cual deberán tener en cuenta los criterios para su clasificación.

Por último, se ha precisado que cada municipalidad dentro de su jurisdicción donde existan canteras sujetas a los alcances de lo dispuesto por la presente Ley, debe emitir las ordenanzas respectivas que reglamenten el derecho por extracción, fijación y cobro del monto de las tasas, así como los demás aspectos necesarios, para la mejor aplicación de la iniciativa propuesta.

II. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente iniciativa legislativa regula la extracción y el cobro de derechos por los materiales de construcción de las canteras que se encuentran en el ámbito territorial de las municipalidades, con el propósito de subsanar una omisión que se produjo cuando se aprobó la Ley No 28221, "Ley que regula el derecho por extracción de materiales de los álveos o cauces de los ríos por las municipalidades", toda vez que el numeral 9) del artículo 690 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades establece que, son rentas municipales el pago de los derechos por la extracción de materiales de construcción ubicados en los álveos y cauces de los ríos, y canteras localizadas en su jurisdicción.

Asimismo, no solo es necesario que se regulen estas actividades de extracción, a efecto de permitir que las municipalidades den cumplimiento a las atribuciones que la normativa actual les confiere, sino también añadir algunas precisiones particulares a esta modalidad de extracción de materiales como por ejemplo determinar como requisito la ubicación y área de operación,

compromiso de preservar el medio ambiente del entorno, plan de reforestación si fuere el caso y reservar canteras para el uso propio de la municipalidad, toda vez que en las obras públicas se requiere de este tipo de materiales que facilitarían y abaratarían los costos en la ejecución de obras.

III. ANALISIS COSTO Y BENEFICIO

El presente proyecto de ley no representa mayores gastos al Estado, por el contrario, propone una nueva regulación respecto la extracción y el cobro de derechos por los materiales de construcción, que permitirá a los Gobiernos Locales:

- a) Legalizar una fuente de ingresos como es el cobro del derecho de extracción por materiales de construcción en canteras.
- b) Propiciará una gestión responsable respecto a la explotación de estos materiales acorde con el medio ambiente.
- c) Se pone en relieve una omisión que se tuvo cuando se formuló la Ley 28221 que regula el derecho por extracción de materiales de los álveos o cauces de los ríos par las municipalidades, dado que dentro de esta norma no se encuentra regulada la extracción de los materiales de construcción que se obtienen de las canteras ubicadas dentro de la jurisdicción municipal respectiva, pese a que la disposición legal del numeral 9) del artículo 69° de la Ley Orgánica de Municipalidades, la cual establece que son rentas municipales el pago de los derechos de extracción de estos materiales.
- d) Se pone en práctica lo referente a la descentralización fiscal, lo que implica que los Gobiernos subnacionales recauden sus propios impuestos creados por ley a su favor lo cual fortalece, la autonomía, la capacidad de gestión y la provisión de los servicios de su competencia con calidad y oportunidad a la población, lo cual fue mencionado como posición por parte del Gobierno Regional del Cusco en el Dictamen emitido por la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado.

IV. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS:

Esta iniciativa recoge algunos aspectos de la fórmula legal que fue materia de Dictamen de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado, respecto de los proyectos de ley siguientes, que fueron archivados dado que pertenecen a periodos pasados:

- Proyecto de ley N° 2347- 2007/CR, presentado el 22 de abril del 2008 por el grupo Parlamentario Nacionalista.
- Proyecto de ley N° 2378/2008-CR, presentado por la Municipalidad Distrital de San Salvador.
- Proyecto de ley N° 4498/2018-GL, presentado por la Municipalidad Distrital de San Salvador.

V. VINCULACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL Y LA AGENDA LEGISLATIVA

La presente propuesta legislativa se vincula con las siguientes Política de Estado del Acuerdo Nacional:

I - Democracia y Estado de Derecho, el objetivo 8. Descentralización política, económica y administrativa para propiciar el desarrollo integral, armónico y sostenido del Perú.

IV. Estado Eficiente, Transparente y Descentralizado, el objetivo 24. Afirmación de un Estado eficiente y transparente.

El presente Proyecto de Ley se enmarca en la Agenda Legislativa para el Período Anual de Sesiones 2021-2022, aprobada mediante Resolución Legislativa del Congreso 002-2021-2022-CR, en lo correspondiente a las Políticas de Estado:

8.Descentralización política, económica y administrativa para propiciar el desarrollo integral, armónico y sostenido del Perú, los temas 19 sobre Fortalecimiento del proceso de descentralización y el tema 20 financiamiento de los gobiernos regionales y locales.

Lima, 19 de mayo de 2022.